

cha 18 de abril del corriente año, declara sin lugar la excepción propuesta por el doctor don Daniel Rossel y Salas en su escrito de fojas 11; y manda continúe el juicio según su estado; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Almenara—Villa García—Erásquin—Alsamora.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Villa García, por la nulidad del auto de vista y porque reformándose éste se confirme el de primera instancia, por cuanto demandado el doctor Rossel y Salas por responsabilidad proveniente de defecto en la casa que compró á don Nicanor Carmona, ha podido ejercitar, como tal comprador, el derecho que le acuerdan los artículos 1419 y 1420 del Código Civil; con tanta mayor razón cuanto que su omisión al respecto podría hacerle perder su acción respecto de Carmona, conforme al inciso 1.º del artículo 1421 del mismo Código; de que certifico.

J. Gallagher y Canaval

Cuaderno No. 310. - Año 1911.

No constituye delito de falso testimonio la falsa declaración prestada ante la autoridad política.

Juicio seguido contra Miguel Cuculiza y otros, por falsedad.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por resolución de 4 de agosto de 1911 se mandó expedir á Cuculiza título de propiedad de dos lotes

de terreno denominados "San Miguel" y "San Antonio" ubicados en las márgenes de los ríos Pozuzo y Mayro, con extensión superficial de 21,192 hectáreas y dos mil metros cuadrados, é inscribir esa propiedad en el registro general de terrenos de montaña. Fundábase aquella en que, de la sumaria información actuada conforme al decreto de 1.º de abril de 1910, aparecía comprobando que Cuculiza ha poseído aquellos terrenos por mas de 5 años antes del 31 de diciembre de 1909, con morada establecida y cultivos efectivos en explotación.

A mérito de la reclamación de fojas 98 del general Andrés A. Cáceres, por resolución suprema de 6 de octubre del mismo año, se declaró sin efecto la anterior y nulo el título de propiedad expedido, y se mandó instruir juicio criminal por falsedad contra Cuculiza y las cinco personas que habían declarado en la sumaria información referida, por cuanto una gran parte de los terrenos cedidos en arrendamiento á dicho general y sus socios en 5 y 26 de noviembre de 1909, resulta incluido dentro de los reconocidos en propiedad á Cuculiza, lo que importa que éste ha sorprendido al Gobierno con una petición ilegítima, sustentada en declaraciones falsas.

Seguido el sumario respectivo, se ha pronunciado el auto de sobreseimiento absoluto de fojas 164, aprobado á fojas 170.

Aquí no hay materia justiciable, desde que no hay delito. El falso testimonio, castigado por el artículo 223 del Código Penal, es la declaración que bajo juramento se presta en actuación judicial ante funcionario competente. Una autoridad política no lo es. Una sumaria información ante ella, no reviste caracter judicial. Los testigos no prestan juramento, y, por consiguiente, no incurrn en perjurio, que es lo que constituye el delito de falso testimonio. En

tales actuaciones extrajudiciales, quien no dice verdad falta, ciertamente á la moral y á la religión; mas no incurre en delito. No puede ser por ello castigado.

No habiendo Cuculiza y sus testigos, según lo expuesto, practicado acto penado por la ley, no procede el enjuiciamiento criminal. Puede V.E., por tanto, servirse declarar que no hay nulidad en el auto aprobatorio del sobreseimiento absoluto; salvo mejor parecer.

Lima, 18 de junio de 1912.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de Julio de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 170, su fecha 10 de mayo último, que aprueba el consultado de fojas 164, su fecha 18 de abril del corriente año, por el que se sobresee en el conocido de la presente causa seguida contra Miguel Cuculiza, Juan Rabassa, Santiago Debarbieri, Pablo Aguirre, Justo Cáballero y Germán J. Minaya, por el delito de falsedad; y los devolvieron.

Eguigúren— Ribeyro— Almenara— Barreto— Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.